

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DAVID EFRON

Recurrente

V.

MADELEINE CANDELARIO

Recurrido

KLCE202001004

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre: Liquidación
de Bienes
Gananciales

Caso Núm.:
K AC2001-4173
(503)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. David Efron (peticionario o señor Efron) para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 1 de julio de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el dictamen, el TPI denegó la *Solicitud se deje sin efecto y/o suspenda acceso provisional en la suma de \$50,000 mensuales*.

Ante la multiplicidad de recursos que se han presentado en este caso —y que resultan de tal frivolidad— no podemos hacer más que denegarlo y fijarle una sanción económica de \$1,000 al petionario. Veamos.

-I-

Este caso posee un amplio historial procesal. Por tanto, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados

¹ Notificada el 2 de julio de 2020.

al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

Esta controversia se remonta a una petición de custodia sobre las menores habidas en el matrimonio Efron-Candelario, presentada por el padre el 2 de junio de 1999 en el estado de Florida.²

Así, el 22 de junio de 1999 la Sra. Madeleine Candelario (señora Candelario o recurrida) presentó ante el TPI de Puerto Rico una demanda,³ en la que solicitó disolución del matrimonio; custodia de las menores; relaciones filiales; alimentos para ella; alimentos para las menores; alimentos para otra hija producto de un matrimonio anterior; una partida para sufragar los gastos del litigio (*litis expensas*); costas, gastos y honorarios de abogado. También indicó su interés en que se decretara la coadministración de los bienes en la sociedad legal de gananciales.

Eventualmente, la corte de Florida concluyó que Puerto Rico era el foro más conveniente para dilucidar la controversia entre las partes. Así —y luego de trámites innecesarios reseñar— el **3 de mayo de 2001** el TPI dictó *Sentencia* en la cual disolvió el matrimonio entre las partes. Además, emitió *Resolución* en la cual dispuso: (1) el pago de \$50,000 mensuales a base del derecho de la señora Candelario al disfrute de bienes y para alimentos, (2) \$50,000 en concepto de *litis expensas* y (3) se mantuvo la administración de los bienes del matrimonio al peticionario. En cumplimiento con dicha *Resolución*, el señor Efron envió un cheque por la cantidad de \$80,000 a la recurrida, de los cuales \$50,000 eran por concepto de disfrute de bienes para alimentarse y \$30,000 por concepto de suma líquida adicional.

El 5 de junio de 2001 el peticionario presentó el caso de

² Petición presentada ante la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Miami-Dade, Florida, caso número 99-12806.

³ Enmendada el 9 de julio de 1999.

epígrafe —civil núm. K AC2001-4173— sobre liquidación de la comunidad de bienes gananciales. Por su parte, la señora Candelario presentó varias mociones en el caso de divorcio —K DI1999-1421— donde solicitó el pago retroactivo de los \$50,000 y la continuación del mismo; la suma adicional de \$30,000; y, que se emitiera una orden de desacato contra el peticionario.

El 5 de noviembre de 2002 el TPI emitió *Resolución* en la que declaró que —los remedios provisionales concedidos cesaron cuando la sentencia de divorcio advino final y firme— por lo que el señor Efron no tenía obligación de efectuar el pago de las sumas dispuesta como remedios provisionales. Razonó que —toda vez que la reclamación de la recurrida no era una de alimentos— sino para el disfrute de bienes gananciales bajo el Artículo 100 del Código Civil, y que no se dispuso una fecha distinta, la obligación de pago era efectiva **al momento** en que se firmó la resolución.

No conforme, la señora Candelario presentó ante el entonces denominado Tribunal de Circuito de Apelaciones —hoy Tribunal de Apelaciones— recurso de *certiorari* KLCE200201342. En resumen, señaló que el TPI erró (1) al negarle acceso al caudal ganancial, actualmente en comunidad de bienes, (2) al no disponer el pago retroactivo de las sumas dispuestas en la resolución del 3 de mayo de 2001 y (3) al no reconocerle sus derechos como codueña de la comunidad de bienes. En respuesta, el **20 de mayo de 2003**, este Tribunal emitió Sentencia. En síntesis, determinó que en el decretado divorcio **nació entre ambos excónyuges una comunidad de bienes, la cual debe regirse por las normas referentes a la copropiedad. Además, que, bajo este nuevo régimen, la señora Candelario tenía derecho a la administración y disfrute de los bienes de la comunidad. Concluyó que la recurrida no tenía un reclamo legítimo de alimentos, sino al disfrute de los bienes comunes controlados y utilizados exclusivamente por el**

peticionario. Así, revocó la resolución emitida por el TPI y se ordenó la devolución del caso.

Devuelto el caso al TPI, la señora Candelario solicitó que se ordenara el pago retroactivo de la suma de \$50,000 mensuales por concepto de disfrute de bienes, más los intereses acumulados, desde la fecha de la interposición de la demanda -22 de junio de 1999- hasta el 4 de junio de 2001, fecha en que el decreto de divorcio advino final y firme. En oposición, el señor Efron argumentó que no procedía el pago retroactivo debido a que el Tribunal de Apelaciones no discutió específicamente cada uno de los errores señalados por la recurrida.

En respuesta, el 28 de marzo de 2005 TPI emitió *Resolución*. En resumen, determinó que —el pago de las medidas provisionales al divorcio— debían ser retroactivas al 4 de junio de 2001 y no a la fecha en que se solicitó la demanda. Además, rebajó de \$50,000 a \$20,000 la suma mensual para que la señora Candelario se alimentase y tuviese acceso a sus bienes. También, ordenó al peticionario pagar la suma de —\$20,000 mensuales como abono y anticipo del derecho en la comunidad de bienes entre las partes— hasta que dicha comunidad se liquidase en forma final, comenzando dicha obligación a partir de la fecha en que advino final y firme el divorcio, el —4 de junio de 2001—.

El **20 de mayo de 2005** la señora Candelario presentó el recurso de certiorari KLCE200500605 ante este Tribunal de Apelaciones. **En lo pertinente a este caso, planteó que el TPI erró al reducir la suma establecida de \$50,000 a \$20,000.** Por otra parte, el 23 de mayo de 2005 el señor Efron presentó una *petición de certiorari* KLCE200500616. Adujo que la controversia sobre la participación de la recurrida —por concepto de disfrute de bienes— ya había sido adjudicada por el Tribunal de Florida y que por lo tanto era cosa juzgada.

Consolidados y evaluados los recursos presentados, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* el **31 de enero de 2006**. En síntesis, expidió el auto de *certiorari* KLCE200500605 de la señora Candelario y modificó la resolución recurrida, mediante sentencia enmendada, a los efectos de restituir la suma de \$50,000 como participación por concepto de disfrute de bienes gananciales de la señora Candelario.⁴ El recurso presentado por el señor Efron fue denegado. Insatisfecho, acudió al Tribunal Supremo, sin embargo, su recurso fue declarado ***no ha lugar***.

Posteriormente, el **20 de junio de 2007** la señora Candelario presentó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso KLRX200700059 intitulado: ***Auxilio de Jurisdicción y Mandamus***.⁵ En síntesis, solicitó que se procediera a la ejecución de la *Sentencia Enmendada* dictada por este foro apelativo el 16 de febrero de 2006.⁶ En respuesta, el 11 de junio de 2008 el Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* en la cual determinó que el TPI había incumplido con el Mandato del 19 de julio de 2007.

En consecuencia, el 20 de agosto de 2007 el TPI dictó la siguiente orden:

Se le ordena, además, al demandado, David Efron, a cumplir de inmediato con el resto de la sentencia enmendada del 16 de febrero de 2006, o sea, el pago de los \$50,000.00 mensuales hasta que se haga la disposición final y firme de los bienes gananciales, hoy en comunidad de bienes.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2009 el señor Efron solicitó al TPI la celebración de una vista para modificar la suma de \$50,000 ordenada por este Tribunal en la *Sentencia Enmendada* del 16 de febrero de 2006. La señora Candelario se opuso a dicha solicitud toda vez que la jurisdicción del TPI estaba limitada a la ejecución de la sentencia.

⁴ Esta sentencia fue enmendada el 16 de febrero de 2006.

⁵ KLRX200700059.

⁶ No olvidemos que esta *Sentencia Enmendada* del 16 de febrero de 2006 enmendó la *Sentencia* del 3 de enero de 2006.

El 1 de marzo de 2010 el TPI emitió *Resolución*. En síntesis, dispuso que —no procedía la solicitud de modificación de los \$50,000 mensuales— por ser dicho asunto **cosa juzgada**.

El **5 de abril de 2010** el señor Efron presentó el recurso KLRX201000024 ante el Tribunal de Apelaciones. Adujo que el TPI había errado al emitir la Resolución recurrida. En respuesta, el 30 de abril de 2010 el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* en la que modificó la Resolución recurrida —a los únicos fines— de ordenar la celebración de una vista para determinar las sumas adeudadas por el señor Efron. El peticionario solicitó reconsideración, la cual le fue denegada.

Así, el **4 de marzo de 2011** el TPI determinó que el señor Efron poseía una deuda de —al menos \$3,314,936.40— más intereses.⁷ El **1 de marzo de 2013** el TPI emitió *Sentencia Enmendada*.⁸ Allí, decretó que el peticionario le adeudaba a la recurrida al mes noviembre de 2012 —\$5,473,627.98— más intereses y la suma de —\$12,220.56— por concepto de reembolso de aranceles, debido a la necesidad de embargar bienes del señor Efron.

El **13 de mayo de 2013**, el peticionario presentó una apelación KLAN201300773 el Tribunal de Apelaciones.⁹ Acogido como un certiorari el recurso de apelación, el 4 de diciembre de 2013 expidió el auto y confirmó el dictamen del TPI.

Tras varios trámites procesales, el **15 de abril de 2014** el señor Efron presentó —por segunda ocasión— una moción “pro se”. Allí, solicitó una vista para “modificar la suma por concepto de

⁷ El 25 de marzo de 2011, el señor Efron presentó petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico, caso número 11-2466. En su Petición, declaró activos ascendentes a \$100,892,108.00. Como resultado el caso ante el TPI estuvo paralizado hasta el 24 de abril de 2012. El 17 de abril de 2014, la petición de quiebra fue desestimada.

⁸ Notificada el 8 de marzo de 2013.

⁹ Por tratarse de un incidente procesal post sentencia cuya disposición fue una resolución, este Tribunal determinó que el recurso disponible para revisarla fue el auto de *certiorari*.

adelantos de la masa común por desequilibrio económico”. El **5 de mayo de 2014**, el TPI declaró no ha lugar la solicitud. Insatisfecho, el peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari* KLCE201401167. Allí, un panel hermano denegó su expedición y en la *Resolución* expresó:

Surge del expediente que el asunto en controversia ha sido objeto de litigación y ha sido resuelta la controversia, más el asunto aquí en controversia vuelve a ser objeto de controversia nuevamente luego de que el Sr. Efron, por derecho propio, solicitara al TPI una vista para solicitar la modificación de los adelantos a la masa común por razón desequilibrio económico. (Énfasis nuestro).

Así las cosas —y luego de varios trámites procesales— el **3 de julio de 2017** el peticionario —**por tercera ocasión**— presentó: *Solicitud de que se deje sin efecto y/o se suspenda acceso provisional en la suma de \$50,000 mensuales*. En síntesis, alegó que la mensualidad concedida fue en virtud del Art. 1325 del Código Civil¹⁰, para que la señora Candelario procurara alimentos —mientras se finiquita la liquidación de la comunidad de bienes entre ambos— se dejara sin efecto. Arguyó que esos pagos eran improcedentes en derecho, ya que no se había realizado el inventario de los bienes comunes y tampoco se había determinado si podía extraerse una suma líquida de los mismos. Según el peticionario, la señora Candelario contaba con suficientes bienes propios como para cubrir todas sus necesidades. Por tanto, reiteró que se dejara sin efecto los adelantos provisionales de \$50,000 mensuales.

La señora Candelario presentó: *Oposición a solicitud de que se deje sin efecto y/o se suspenda acceso provisional en la suma de \$50,000 mensuales*. En resumen, adujo que esos adelantos representan su acceso provisional al caudal ganancial en calidad de comunera mientras se liquida la masa común. Por lo que resultaba impertinente su capacidad económica. Por otra parte, alegó que el

¹⁰ 31 LPRA sec. 3700.

petionario no había realizado pago alguno.

El **13 de enero de 2020** el TPI celebró una Vista Argumentativa donde las partes reiteraron esencialmente los argumentos expuestos previamente en sus mociones. El **1 de julio de 2020**, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la *Solicitud de que se deje sin efecto y/o se suspenda acceso provisional en la suma de \$50,000 mensuales*. Allí, el foro primario tomó conocimiento judicial de la Sentencia final y firme que el Tribunal de Apelaciones dictó el 20 de mayo de 2003 en el procedimiento de divorcio en el que determinó que —la mensualidad otorgada a la señora Candelario— fue en calidad de **comunera**. El TPI expresó que toda vez que la condición de comunera de la recurrida es suficiente para tener acceso a los bienes en comunidad, no procedía modificar o eliminar su acceso con criterios propios de una relación alimentaria. Por tanto, declaró *No Ha Lugar* la solicitud del petionario y ordenó pagar las mensualidades que adeuda —y continuar pagando \$50,000 mensuales a la señora Candelario— **hasta que se culminara el procedimiento de liquidación entre las partes**.

El **17 de julio de 2020**, el petionario solicitó reconsideración. Luego de presentada una oposición, dúplica a oposición y réplica a dúplica, el 9 de septiembre de 2020 fue denegada la moción de reconsideración.¹¹

Inconforme, el 13 de octubre de 2020 acude ante nos en *certiorari* y plantea dos errores:

Primer Error

El Tribunal de Primera Instancia actuó contrario a derecho cuando le negó a Efron su día en corte para establecer que las circunstancias han cambiado, por lo que procede la modificación del adelanto que le fuera concedido a Candelario a partir del 2001, mientras se liquida la comunidad de bienes.

Segundo Error

El Tribunal de Primera Instancia violentó los derechos constitucionales de Efron al darle un trato desigual a Efron al denegarle su día en corte y no permitirle establecer fácticamente que las circunstancias han cambiado, por lo

¹¹ Notificada el 11 de septiembre de 2020.

que procede la modificación del adelanto que le fuera concedido a Candelario a partir del 2001, mientras se liquida la comunidad de bienes.

El 23 de octubre de 2020 la recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto.

-II-

-A-

El certiorari es un vehículo procesal —discrecional— que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar los dictámenes de un tribunal inferior.¹² La discreción es el poder para decidir de una forma u otra; es decir, la facultad para escoger entre uno o varios cursos de acción.¹³ En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por los tribunales de instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹⁴

Con el fin de ejercer prudentemente nuestra discreción —de entender o no en los méritos planteados en el certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁵ cobra mayor

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

relevancia —en situaciones en las que no están disponibles otros métodos alternos— para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.¹⁶

De ahí que —a pesar de que dicha Regla 52.1 de Procedimiento Civil— no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*;¹⁷ por lo que debemos tomar en consideración, los siguientes criterios dispuestos en dicha Regla 40:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo —la discreción— la característica distintiva para la expedición del *certiorari* conferida a este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹⁸

En fin, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de —base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁹

¹⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

Conforme lo establece la Regla 85 inciso (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le otorga la facultad a las juezas y jueces de desestimar, denegar y sancionar económicamente a una parte o su representación legal cuando determine que el recurso presentado es frívolo. En específico, el inciso (B) dispone lo siguiente:

(A) ...

(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimará, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado o abogadas las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones.

El tribunal impondrá iguales medidas a la parte promovida o a su abogado cuando determine que la contestación al recurso es frívola o que ha sido presentada para dilatar los procedimientos.²⁰

Por último, la referida Regla 85 nos otorga discreción para que la sanción económica pueda ser a favor del Estado, de cualquier parte o de su abogado o abogada.²¹

-III-

En su escrito, el señor Efron pretende que sustituyamos el criterio que —en sentencias finales y firme previamente emitidas por este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia— para modificar la suma de \$50,000 mensuales correspondientes a la señora Candelario. Es decir, el peticionario, entiende que es necesario realizar una vista evidenciaria para establecer que —existe un cambio de circunstancias— que ameritan la modificación del adelanto concedido a la parte recurrida. No le asiste la razón. Veamos.

Como expresó el panel hermano en 2013, “[p]ara hacer valer su derecho, contrario a lo que se requiere bajo el régimen de bienes

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85 inciso (B).

²¹ *Id.*

gananciales extinguido, no es necesario demostrar un estado de necesidad”. Además, añadió:

Por último, recordemos que la señora Candelario no tiene un reclamo legítimo de alimentos, sino al disfrute de los bienes comunes que actualmente están siendo controlados y utilizados exclusivamente por su ex esposo el señor Efron.²²

En la Resolución recurrida, el TPI determinó que el señor Efron reclama modificación en la cuantía de esa mensualidad sin ponerla en posición para hacer tal determinación. Resulta claro, que la condición económica de la señora Candelario es **irrelevante e impertinente** para fines del acceso al caudal, toda vez que dicha suma le corresponde como comunera de la comunidad de bienes. Además, **el 30 de abril de 2010, este Tribunal en el caso KLRX201000024**, determinó:

Hasta tanto no exista un dictamen final y firme que establezca la cantidad exacta de la masa ganancial, no hay motivo que justifique cambiar las mensualidades validadas en numerosas Sentencias de paneles de este Tribunal.

La prolongación del litigio sobre liquidación de la masa ganancial y la renuencia de las partes a descubrir pruebas, es la causa de que esta sea la situación al presente. Todo parece indicar, más allá del criterio de culpa, que existe un interés mayor de las partes en litigar este caso que en resolver sus conflictos. Lo demuestra el exceso de mociones, réplicas y dúplicas repetitivas y viciosas que obran en el expediente. (Énfasis nuestro).

Conforme el derecho aplicable, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción, ni fue irrazonable en forma alguna. Así, el caso de epígrafe no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la mencionada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que nos permita expedir el auto solicitado. Así tampoco, encontramos justificación alguna para intervenir con la orden recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la referida Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, no variaremos el dictamen recurrido.

²² KLCE0201342.

Ahora bien —y cónsono con lo antes expuesto— la conducta temeraria demostrada por el peticionario provoca daños y gastos innecesarios al tribunal como a la parte recurrida. Veamos.

A pesar de que el presente recurso se trata de una liquidación de una comunidad post ganancial, la misma lleva desde 2001 sin encontrarse cercana de llegar a su fin. En específico, la interposición de este certiorari —por tercera ocasión— resulta frívolo y constituye un claro abuso de los procedimientos y recursos de los tribunales; pues en los recursos antes reseñados se le ha explicado al peticionario que esta controversia es cosa juzgada. A todas luces constituye un acto que causa la injustificada dilación de un proceso post sentencia válido, final y firme.

En fin, denegamos la expedición del auto de certiorari y en consecuencia, se le impone al peticionario una sanción de \$1,000 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

-IV-

Por todo lo cual, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* e imponemos la sanción económica de \$1,000 al peticionario, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deberá pagar y mostrar evidencia de pago en un plazo no mayor de 30 días, desde la notificación de esta Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones